

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 363.

Artículo de oficio.

Núm. 952.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

La Direccion general de Rentas, me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

Circular.

«El Excmo. señor ministro de Hacienda se sirvió comunicar á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 16 de junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. señor: Con esta fecha se ha publicado la Ley siguiente:—Don Laureano Figuerola, ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española; en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente;

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado. Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo, bajo cualquier titulo que sea, desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiera hecho en ellas. Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese mas conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, interin no acrediten con titulo legitimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de ven-

ta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta. El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes. Las ventas se harán en pública licitacion. Exceptúanse, por ahora, de la venta, las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolios con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio. Desde 1.º de julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de enero de 1870, mediante el pago de trece reales por quintal métrico. El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de Arancel. Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el poder ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El poder ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transaccion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la península que pudieran carecer de él. De acuerdo de las Córtes se comunica al poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes 14 de junio de 1869.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.

—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El marqués de Sardeal, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carralalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Madrid 16 de junio de 1869.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial para conocimiento del público.—El administrador económico, Juan M. Martin.

Núm. 953.

La Direccion general de Rentas, me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Decretado y sancionado por las Córtes constituyentes el desestanco de la sal, etc. (Véase el Boletín oficial número 361, circular 945.)»

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial para conocimiento del público.—El Administrador económico, Juan M. Martin.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

—Como Reegente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Julian Zugasti, que desempeña igual cargo en la de Burgos,

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente de Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en nombrar Gobernador de

la provincia de Búrgos á D. Pedro Manuel de Acuña, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Madrid á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que por motivos de salud ha presentado D. Alejandro Gonzalez Olivares del cargo de Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecho de la lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Baltasar Gemme y Fuentes, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Madrid á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Pablo Manzanera.

Dado en Madrid á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las islas de Fernando Póo y Annobon, cedidas por la nacion

portuguesa á España á cambio de la isla de Santa Catalina y de la Colonia del Sacramento en virtud del tratado que celebraron ámbas Potencias el año de 1778, y aumentadas en el año de 1858 por la anexion de Corisco y Elobey con sus dependencias, el reino del Cabo de San Juan y el reino de Maquici, forman una extensa comarca en el golfo de Guinea, codiciada por extranjeros y digna de llamar la atencion por la fertilidad que encierra, por su posicion geográfica y por otros elementos de riqueza que le son propios.

Más de de una vez el Gobierno español se ocupó ya de estas islas. En el mismo año de 1778 dispuso Carlos III que una expedicion de artesanos y una escuadra fueran á tomar posesion de las mismas pero en época tan azarosa y con tan malos preparativos, que fracasó ántes de establecerse en aquel territorio.

Gestionóse por Inglaterra en los años de 1826 á 1832 fundar allí el tribunal de presas de Sierra Leona, con cuyo pretexto se apoderó en 1827 de Fernando Póo sin consentimiento nuestro; y reivindicando España su derecho de propiedad, logró que salieran de aquel país en 1832 los que de él se habían posesionado injustamente. Este abandono, sin embargo, dejó intereses y costumbres inglesas en la colonia, y recuerdos tales para aquella Potencia, que en 1840 entabló con el Gobierno del Regente negociaciones para comprarnos aquellas dos islas.

Fracasada esta negociacion por la resistencia que halló en las Cortes y en la prensa, fueron enviadas algunas expediciones sucesivas para estudiar las condiciones de aquel país, la disposicion de sus habitantes hácia España, y la manera de colonizar dichas posesiones, dando por resultado en 1858 el envio de una escuadra al mando del Capitan de fragata D. Carlos Chacon para regularizar su gobierno y comenzar los trabajos preparatorios de una colonizacion formal.

En 1859 se organizó su administracion, y se enviaron algunas fuerzas de mar y tierra con una expedicion de colonos al mando del que entonces era Brigadier del ejército D. José de la Gándara; sucediéndole en dicho cargo otros Brigadieres, y continuando con ligeras alteraciones aquella organizacion y sistema, creadas por el real decreto de 13 de diciembre de 1868, hasta que en 12 de noviembre del año próximo pasado se reformó por un decreto del Gobierno Provisional que ha comenzado á regir el 1.º de julio del corriente año.

Estos esfuerzos no dieron todos los buenos resultados que fundadamente se esperaban, y semejante defecion debe consistir en alguna causa que es preciso desentrañar para aplicarle el conveniente remedio. Desde 1858 hasta la fecha van gastados en aquella colonia sobre 50.000.000 de reales; y á pesar de este sacrificio no existe un metro de carretera, ni un puente sólido, ni apenas un edificio de mamposería ni un pueblo nuevamente creado, ni un indígena ó bubí conquista-

do á la civilizacion española, permaneciendo todos ellos como hace 12 años. Es positivo tambien que las dos expediciones de colonos enviados por cuenta del Gobierno en distintas épocas se han vuelto casi en su totalidad por desamparo los unos, á pesar de la fertilidad proverbial de aquel terreno y de las muchas industrias lucrativas á que todo el mundo puede libremente consagrarse; ó por enfermedad endémica los otros, no obstante los variados climas que presenta aquel accidentado país desde el nivel del mar hasta la notable altitud de 3.000 metros. Y si bien es cierto que algo adelantó la agricultura y mucho se habia fomentado el movimiento comercial al principio, no lo es ménos que sin arraigar allí la colonizacion no puede haber industria ni agricultura formales, á la par que sin haber quien produzca artículos de exportacion y consumo los que de Europa se llevan en cambio tendrá que morir el comercio.

Urge, pues, averiguar si aquel país reúne condiciones bastante favorables para crear una provincia española, ventajosa al Estado, con los oportunos y convenientes medios, y cuáles deben ser estos; ó si convendrá más perderlo gastado y abandonar este proyecto.

Por fortuna la experiencia nos ha dado mucha luz para juzgar, y los infinitos antecedentes y documentos oficiales reunidos en el Ministerio de mi cargo bastarán á ilustrarnos sobre tan importante cuestion; documentos entre los cuales figuran las memorias de los Gobernadores Chacon, Gándara, Ayllon y otros muchos, coleccionados y aumentados con los trabajos de celosos funcionarios de la misma colonia y de varias comisiones exploradoras.

Para adoptar una medida fundamental que revuelva de un modo permanente la cuestion, sólo falta que una junta especial estudie los mencionados antecedentes y proponga lo que deba hacerse, con cuyo objeto el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 17 de diciembre de 1869.
—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una junta consultiva para estudiar las reformas que deban hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Póo y sus dependencias, ó la resolucion que sobre la citada colonia deba adoptarse.

Art. 2.º Esta junta se compondrá de un Presidente, que lo será el ministro de Ultramar; de siete Vocales y del oficial del Negociado que en dicho Ministerio lleva á su cargo los asuntos de la expresada colonia, el cual hará las veces de secretario con voz y voto.

Art. 3.º La junta evacuará su cometido en el término de un mes, contado desde la fecha en que se constitu-

ya pasado cuyo plazo quedará disuelta.

Art. 4.º El ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, y para que se faciliten á la expresada junta los antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la junta consultiva de las reformas que deban hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Póo y sus dependencias, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la misma á D. Joaquin de Souza, D. Julian Pellon y Rodriguez, D. Rafael Escalada, D. Gaspar Rodriguez, D. Joaquin Baeza, D. Francisco Javier Bona y Don Juan Romero.

Dado en Madrid á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los varios deberes que el Médico de la armada está llamado á desempeñar en el ejercicio de su profesion, es indudablemente uno de los más trascendentales é importantes fallar acerca de la utilidad ó inutilidad de los que la ley convoca al servicio de la Marina, ó de los que vienen á él por sustitucion ó voluntariamente, como asimismo de los que sirviendo contraen enfermedades que exigen algunos meses de licencia para curarse en el seno de sus familias bajo el benéfico influjo de su país natal, ó aquellos que por su incurabilidad se hallan imposibilitados de continuar sirviendo.

Varias han sido las disposiciones que en diferentes épocas se han adoptado á fin de que se fije un cuadro de exenciones que sirva de pauta para que los Profesores de la Armada puedan resolver en tan importante asunto de acuerdo con la ley y en armonía con la ciencia; pero ello es que hoy no hay más regla ni otro principio á que atenderse que el criterio individual de cada Profesor, de donde es facil se originen discordancias que redundar pueden en contra del servicio y de los individuos.

Existiendo un cuadro de exenciones para el ejército; habiendo para este un Código sancionado por la ciencia médica, en el cual están comprendidas todas ó la mayor parte de las causas de inutilidad, natural es que se establezca otro para la Armada en consonancia con la indole del servicio de mar, para que las apreciaciones que se hagan en conciencia por los Profesores de la armada se sometan á lo consignado en un reglamento.

Léjos está del animo del Ministro que suscribe poner limites á la inteligencia ni á los conocimientos de los Facultativos de la Armada al fijar este cuadro; su objeto es únicamente que lo que ántes era incierto y variable sea ahora claro, explicito y terminante, y que por lo tanto las atribuciones del Profesor se encaminen á expresar si un individuo tiene tal defecto ó padece cual enfermedad de las comprendidas en el. De este modo tendrán los Facultativos un norte fijo á que atenderse para resolver sin duda ni vacilacion, evitándose así quejas y reclamaciones que amenudo se hacen por los que se consideran agraviados por los fallos de aquellos.

Establecido está, sin que haya razon plausible que lo justifique, y ménos hoy que todos los que sirven al Estado en la honrosa carrera de las armas deben ser iguales para el legislador, que los soldados de infanteria de Marina sean sometidos á dos reconocimientos ántes de declararse inútiles para el servicio. La causa de este proceder, que no se comprende, duplica el trabajo de las oficinas y perjudica á los individuos los cuales, afectados á veces de enfermedades graves, fallecen en los hospitales ántes de obtener sus licencias, sin tener el consuelo de abrazar á sus familias, y el Estado á la vez se grava con las estancias de estos.

Debe, pues, bastar para la declaracion de utilidad ó inutilidad de las clases de tropa de infanteria de Marina un solo reconocimiento, á tenor de lo que se practica con la marineria, con lo cual tal vez la determinacion que recaiga tendrá más autoridad que ántes se afectuaba, en atencion á que deberán concurrir á los reconocimientos generales todos los jefes y oficiales de Sanidad destinados en los Departamentos y Apostaderos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido reglamento de exenciones de la Armada, redactado por el Almirantazgo con arreglo á lo dispuesto en la ley de 4 de febrero último.

Madrid 16 de diciembre de 1869.—El ministro de Marina, Juan Prim.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de febrero último, que deberá servir para la declaracion de las exenciones del servicio de la Armada, como asimismo el cuadro en que se consignan las enfermedades y defectos físicos, el cual deberá circularse á los Departamentos, Apostaderos y demás dependencias de Marina para su exacto cumplimiento.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que tenga cumplido efecto el expresado reglamento.
Dado en Madrid á diez y seis de di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Prim.
(Gaceta del 18 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la sala segunda de la audiencia de la misma por Don Bernabé Aroca con don Pablo Cayetano Gippini sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que Don Bernabé Aroca entabló en 22 de febrero de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que había suministrado la obra de carpintería de taller empleada en la construcción de la casa núm. 29 de la calle de San Vicente, propia de Don Pablo Gippini, consistente en los objetos y trabajo expresados en el documento de reconocimiento y medicion que presentaba y que había formado en unión de Don Carlos Aceituno, en representación del propietario: que también había construido para la casa núm. 28 de la calle del Espíritu Santo, propia del mismo Gippini, y que por su orden se encontraba suspendida hacia tiempo, la obra de carpintería de taller que expresaban las relaciones que acompañaba, comprensiva la una de la entregada al propietario, aunque sin colocar, y la otra de la que á disposición del mismo se encontraba en el taller del demandante; siendo el importe total de la obra construida para las dos casas, á los precios fijados en una nota que Aroca le había entregado, el de 107.477 rs 56 cénts., á cuenta de los que había recibido 21.840, alcanzando por tanto 85.637 rs. 56 céntimos, y allanándose á colocar la obra correspondiente á la casa de la calle del Espíritu Santo; y ejercitando la acción personal derivada del contrato y del hecho del suministro, suplicó se condenase á Don Pablo Gippini: primero, á pagar al demandante la mencionada cantidad importe de las obras de carpintería de taller ejecutada para las dos casas, con obligación de colocar la que faltaba en la de la calle del Espíritu Santo, ó abonar el coste de su colocación: segundo, á satisfacer el interés de 6 por 100 sobre dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la de su pago: tercero, á hacerse cargo de la parte de obra existente en el taller de Aroca: cuarto, á pagarle el alquiler correspondiente por la ocupacion y conservación en él de los objetos referidos desde la fecha de la demanda hasta que Gippini los extrajera; y quinto, á que indemnizara los perjuicios que por el no cumplimiento del contrato se habían irrogado y se irrogasen al demandante:

Resultando que Gippini impugnó la demanda exponiendo que Aroca había suministrado la mayor parte, aunque no toda, de la obra de carpintería de

taller empleada en la casa de la calle de San Vicente; pero que para ello se había entendido el demandado con Don Ildefonso Bernaldo de Quirós, dueño del almacén de maderas en que Aroca tenía su taller, y que le proporcionaba la mayor parte de las que empleaba: que había autorizado á Aceituno para que practicara la medicion de la obra, pero que se había reservado el derecho de aprobar su resultado: que ignoraba si Aroca había ó no construido obra para que la casa calle del Espíritu Santo por no haberle dado autorización alguna; pues aun cuando en ella existían algunos cercos construidos, sería ocasionado por la tolerancia del encargado de la misma, la cual se había suspendido por falta de obra de carpintería: que no había mediado convenio alguno sobre precios; y que el de la obra ejecutada en la casa de la calle de San Vicente sería el que tasasen peritos desinteresados:

Resultando que practicada prueba por las partes, y tasadas por peritos las obras ejecutadas para una y otra casa, dictó sentencia el juez de primera instancia condenando al demandado á pagar al demandante, con arreglo á la tasación verificada por los peritos, 6.989 escudos 742 milésimas con el interés del 6 por 100 anual desde la fecha de la demanda, absolviéndole de los demás extremos comprendidos en la misma:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 3 de marzo último dictó la sala segunda de la audiencia de esta capital, entendiéndose que debería entregarse al demandado por el demandante la madera labrada que había dicho obrar en su poder, y á cuyo pago se había condenado á aquel, interpuso Don Pablo Cayetano Gippini recurso de casacion citando como infringidas:

- 1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la novísima recopilacion, que supone siempre la existencia de la obligacion y la voluntad obligarse aunque para ello no medien las palabras solemnes de la estipulacion: y Gippini indirectamente había querido obligarse con Aroca en lo relativo á las obras de carpintería de la casa calle del Espíritu Santo, reconociendo la sentencia que no había habido contrato de ninguna clase sobre semejante punto:
- 2.º Las leyes 1.ª y 12, tít. 11, Partida 3.ª, que definen y clasifican las obligaciones; pues aunque en lo que hacía á la forma externa de ellas aparecian derogadas por la recopilacion antes citada, subsistian en cuanto á su pensamiento fundamental, que era el de la existencia de la obligacion, lo cual no concurría en este caso:
- 3.º La ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, que dispone que la prueba incumbe al demandador, puesto que se condenaba á Gippini al pago de las obras que Aroca decía tener en su poder con destino á las casas á la vez que se consideraba en la sentencia que no se había justificado por el demandante este extremo:
- Y 4.º La ley 16, tít. 8.º, Partida 5.ª, que al dar eficacia á las obligaciones entre dueños de fincas y destagis-

tas exige que exista siempre en estos contratos precio cierto, ya fijado de presente por los contratantes, ya aviéndose al que resulte de tasacion pericial; y en el caso presente no había habido convencion de ninguna clase:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que D. Pablo Gippini ha convenido en que Don Bernabé Aroca le facilitó la obra de carpintería de taller para la casa que construyó en la calle de San Vicente Alta, así como en que le ha entregado á cuenta 2.184 escudos; reduciéndose la cuestion del pleito á averiguar si la obra que también entregó en parte Aroca y se depositó en la casa calle de San Vicente como la demás que tiene hecha para la otra casa del mismo Gippini calle del Espíritu Santo, debe recibirla el recurrente y á fijar el precio de toda la obra, puesto que los interesados no lo han convenido anticipadamente:

Considerando que apreciadas por la sala sentenciadora las pruebas que han practicado las partes, ha estimado que existió entre los litigantes el contrato de obras para las dos casas referidas; y que no habiéndose señalado el precio, debe estarse por el que designan los peritos de conformidad, sin que contra aquellas apreciaciones se alegue la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales:

Considerando, por tanto, que supuestos aquellos hechos, la sentencia no infringe las leyes que inoportunamente se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el demandado Don Pablo Cayetano Gippini, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que so publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Maria Cáceres, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 22 de noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, 22 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la sala segunda de la audiencia de la misma ciudad por Don Mariano Parellada con la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona sobre pago de 6.000 duros; pleito pendiente ante Nos en virtud de re-

curso de casacion interpuesto por la compañía demandada contra la sentencia que en 4 de marzo último dictó la referida sala:

Resultando que la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona y Don Mariano Parellada, ingeniero jefe de las obras de dicha via, firmaron un convenio en 19 de abril de 1864, por el que la sociedad nombró á Parellada ingeniero jefe de la explotación, estandole en tal concepto bajo su inmediata direccion todos los servicios que de ella hubiesen de depender, sin que la comision directiva nombrase sin orle empleado alguno para la explotación, comprometiéndose á servir dicho carril por espacio de cuatro años contados desde 1.º de aquel mes, y obligándose la sociedad á satisfacerle 6.000 duros anuales; y que en el art. 4.º de dicho convenio se estableció lo siguiente: «que si durante los tres primeros años tuviese por conveniente la sociedad rescindir este compromiso, se obligaba á satisfacer á Parellada la cantidad de 6.000 duros, además de la parte de sueldo que le correspondiese percibir á la fecha de la rescision, bien fuese porque la sociedad no quisiese seguir utilizando los servicios de Parellada, bien porque la misma se fusionase con otras compañías, bien porque se traspasase ó vendiese el camino á un particular ó sociedad, ó bien por cualquiera otro motivo, sea este el que fuere ó por lo que fuere; entendiéndose que la cantidad de 6.000 duros por compensacion ó indemnizacion señalada que la rescision le irrogaria, debería abonarse igualmente aunque no tuviesen lugar los casos previstos, si cumpliendo Don Mariano Parellada las condiciones estipuladas en el pacto tercero, por medios indirectos se hiciere en algun modo su delicadeza hasta el punto que pudiera creer que no debía seguir al frente de su cometido»:

Resultando que en virtud de autorizacion de 20 de diciembre de 1865 se fusionó la sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona con la del de Zaragoza á Pamplona, tomando la denominacion de ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, formando nuevos estatutos, segun los que la sociedad tendría su domicilio en Madrid, sería administrada por un consejo de 25 individuos, estando la direccion de todos los servicios confiada á un director general, en quien podrá delegar las facultades que estimara convenientes además de las particulares que tenia señaladas respecto al servicio:

Resultando que nombrado el ingeniero D. Manuel Madrid Dávila director general de la nueva sociedad, Don Manuel Parellada manifestó en 1.º de junio de 1866 á la comision directiva de la primitiva compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona que, creyendo llegado el caso previsto en la cláusula 4.ª del convenio de 19 de abril de 1864, pedía la liquidacion de sus haberes hasta el día en que debía hacer entrega de su cargo al nuevo director general, y abono de los 6.000 duros que como indemnizacion le correspondian; y que el consejo de administra-

cion, á quien la comision dió cuenta de la anterior comunicacion, acordó que se practicasen gestiones para que Parellada continuase prestando sus servicios; pero que si insistia en retraerse, no podia menos de reconocer el derecho que le asistia á pedir la indemnizacion de 6.000 duros estipulada en el contrato; y que reproducida por Parellada su reclamacion al Director general, le contestó el Comité de Barcelona en 18 de setiembre de 1866 que no se conceptuaba autorizado para resolverla, y que debia dirigirse al consejo de administracion domiciliado en Madrid.

Resultando que en 12 de noviembre de dicho año entabló Don Mariano Parellada la demanda objeto de este pleito para que se condenase la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, en la cual se habia fusionado la del de Zaragoza á Barcelona, al pago de la mencionada cantidad de 6.000 duros, con los intereses desde el 28 de junio de aquel año, fundado en que nombrado un Director general de la nueva sociedad con las amplias atribuciones que los nuevos estatutos le conferian, no podia continuar en su destino de jefe de explotacion en los mismos términos y condiciones en que hasta el momento de la fusion lo habia desempeñado, y habia llegado por tanto el caso previsto en la cláusula 4.ª del contrato de 19 de abril de 1864:

Resultando que la compañía impugnó la demanda porque la rescision del mismo solo procedia cuando la sociedad hubiese tenido por conveniente efectuarla por cualquier motivo, ó porque Parellada se creyese herido en su delicadeza, ninguno de cuyos casos se habia realizado; por no ser motivo para el segundo el nombramiento de un Director general, puesto que Parellada podia continuar prestando sus servicios en el mismo destino que obtenia:

Resultando que condenada la compañía al pago de la cantidad reclamada con los intereses desde la presentacion de la demanda por sentencia confirmatoria que en 4 de marzo último dictó la sala segunda de la audiencia de Barcelona, interpuso la sociedad recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley del contrato, y por lo tanto la 7.ª, párrafo sétimo, Digesto *De pactis*; la ley 23 del mismo Digesto *De regulis juris*; la ley 1.ª, tit. 11 Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la novísima recopilacion, asi como la jurisprudencia establecida por V. A. en sentencias de 31 de diciembre de 1857, 19 de abril, 24 de noviembre y 22 de diciembre de 1859, 8 de marzo y 22 de diciembre de 1861, 28 de marzo de 1863, 14 de octubre de 1864, 1.ª de diciembre de 1866, 24 de febrero de 1868 y otras:

Y 2.ª La doctrina establecida en las sentencias de 11 de abril de 1865 y 16 de octubre de 1866, en la primera de las cuales se dice que solo puede acudir á interpretacion cuando la oscuridad ó duda la hagan absolutamente necesaria.

Visto, siendo ponente el ministro don Valentin Garralda:

Considerando que el art. 4.ª del con-

venio de 19 de abril de 1864 concede á Don Mariano Parellada la indemnizacion de 6.000 duros, no solo por cualquiera de los casos previstos por los que pudiera haber lugar á la rescision del contrato, sino tambien cuando por medios indirectos se hiriere de algun modo su delicadeza hasta el punto que pudiera creer que no podia seguir al frente de su cometido:

Considerando que verificada la fusion de la compañía con la de Pamplona á Zaragoza, en lugar de la junta directiva compuesta de tres comerciantes, se nombró un ingeniero para director general de la empresa, pudo crear Parellada herida su delicadeza hasta el punto de no deber seguir desempeñando su cargo:

Y considerando que la ejecutoria que asi lo declara, fundada en las palabras terminantes del convenio, y que tambien se ajusta á sus prescripciones, no ha infringido la ley del contrato ni ninguna de las citadas como leyes, y como doctrina, porque todas ellas vienen á ordenar que en todos los contratos se cumpla lo que en ellos se ha pactado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de la compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á la que condenamos en las costas y á la perdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Valentin Garralda, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 22 de noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de diciembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la del territorio entre D. Nicanor Beistegui y la compañía de seguros mútuos *La Tutelar*, en el dia la Sociedad Española de Crédito comercial, sobre liquidacion y pago de cantidad, hoy sobre declinatoria de jurisdiccion, en cuyo artículo se ha oido al ministerio fiscal:

Resultando que en 9 de noviembre de 1868 demandó Beistegui á la compañía pidiendo se la condenase á que en el término de quinto dia practicase la liquidacion correspondiente al demandante como suscriptor en aquello, y le entregase el saldo:

Resultando que la Sociedad Española,

al evacuar el traslado conferido á *La Tutelar*, pidió se declarase el juez incompetente para conocer de los autos en virtud de la declinatoria de jurisdiccion que deducia por corresponder á la contencioso-administrativa el exámen y juicio de los actos de la administracion pública, la habia aprobado la inversion de fondos de la Sociedad en cierta clase de valores:

Resultando que Beistegui se opuso á la excepcion dilatoria propuesta; y el juez dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 19 de junio último, declarando no haber lugar al artículo propuesto por la representacion del Director de la compañía, y por lo tanto competente al juzgado para conocer de la demanda; y ordenó que, ejecutoriada que fuese esta sentencia se devolvieran los autos al demandado para que en el término de seis dias contestase directamente á aquella, imponiendo las costas del incidente al expresado Director:

Resultando que contra esta sentencia de la referida Sala interpuso recurso de casacion la Sociedad Española del Crédito comercial fundándose en la infraccion del artículo 2.ª de la ley de enjuiciamiento civil; y que, denegada en admision por auto la Sala de 7 de julio último, apeló la Sociedad de este proveído:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que contra los fallos de las Audiencias que deciden artículos jurisdiccionales no se dan recursos de casacion sino en su caso y lugar, segun lo dispuesto en el art. 111 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que ese periodo no ha llegado aun en los presentes autos:

Considerando, además, que la sentencia sobre que se ha interpuesto el recurso no es definitiva para los efectos de la casacion, puesto que no impide la continuacion del juicio incoado ni hace imposible su continuacion:

Y considerando, por lo expuesto, que la Audiencia de Madrid, al no admitir el recurso indicado, se ha ajustado estrictamente á las prescripciones de los artículos 1.011 y 1.025 de la mencionada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por parte de la Sociedad Española del Crédito comercial; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Bausalido.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 14 de diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: fafilete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletin oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletin*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.